

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 719 2014 00037 00
Demandante	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL Y OTROS
Asunto	AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto del día 05 de marzo de 2019 (fl.287 del C.1) en relación con la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI (fl. 294 a 297 c.1) y como quiera que la misma no se ha hecho presente para la notificación personal del auto admisorio, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI de acuerdo con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, y se notifique personalmente de la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se advierte a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación del emplazamiento, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL.

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento y allegarlo a este despacho judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, identificado con c.c N°19.154.294 y con T.P N° 12.667 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, la señora **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**; en los términos y para los efectos del folio 290 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en estado No. 24 de fecha
13 NOV 2019 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00032 01
Demandante	JHON STIVEN OTALVARO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 6 de junio de 2019, por medio de la cual modificó la Sentencia del 4 de septiembre de 2018 proferida por este Despacho durante la audiencia inicial que accedió las pretensiones. (fl. 99 a 108 del cuaderno de apelación sentencia)

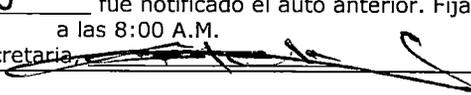
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, efectúese la liquidación los remanentes y una vez realizada, *infórmesele al accionante por el medio más expedito* el valor del monto a devolver, si a ello hubiere lugar, de conformidad con la Resolución N° 4179 de 2019.

TERCERO: Informar al apoderado de la parte demandante que las cuentas de arancel *judicial fueron unificadas a nivel nacional*, motivo por el cual la entrega de los remanentes (si a ello hubiere lugar) estará a cargo de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo**; en consecuencia deberá acercarse a dicha entidad para el retiro de los dineros.

CUARTO: Una vez entregado el remanente, archívese el proceso dejando la anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>13 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00276 00
Demandante:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Demandado:	JAIRO IVÁN LOAIZA AGUDELO
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 69 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el martes diecisiete (17) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: ACEPTAR renuncia del abogado JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA, como apoderado del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** conforme al memorial allegado a folios 65 y 66 del expediente, y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 04 de fecha
13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00074 00
Demandante:	MIREYA ROJAS GIL Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ, CENTRO DE SALUD DE TAUSA E.S.E Y CLÍNICA ESIMED SANTA BIBIANA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 356 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

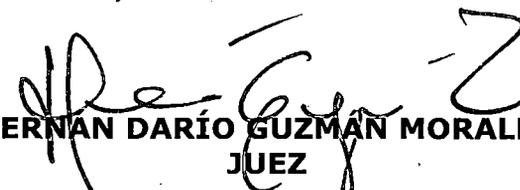
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, jueves veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA**, identificado con c.c N°74.379.727 y con T.P N°184.248 del C.S de la J, como apoderado de la **ESE HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 324 del expediente.

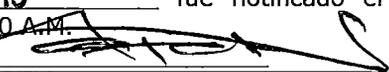
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID PAOLA ANGEL MURCIA**, identificada con c.c N°1.076.655.166 y con T.P N°270.369 del C.S de la J, como apoderada de **ESE CENTRO DE SALUD DE TAUSA**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 245 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 84 de fecha
13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00130 00
Demandante:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE NEIRA (CALDAS)
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

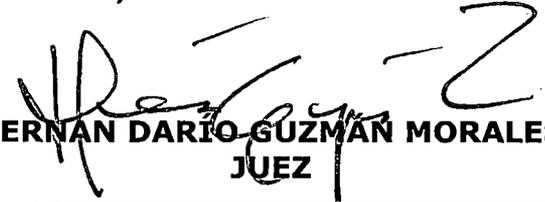
En atención al informe secretarial visible a folio 130 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m., en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DAVID RESTREPO GONZÁLEZ**, identificado con c.c N°75.071.455 y con T.P N°98.587 del C.S de la J, como apoderado del **MINICIPIO DE NEIRA (CALDAS)**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 64 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 24 de fecha
13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00131 00
Demandante:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DEL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 41 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m., en las instalaciones de este Despacho.

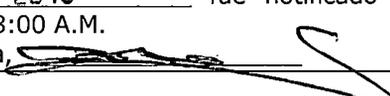
SEGUNDO: No dar trámite a la renuncia de poder allegada a folio 42 del expediente, teniendo en cuenta que al abogado CAMILO ALBEIRO PARDO MUÑOZ no se le ha conferido poder en el presente proceso y no se le ha reconocido personería para actuar dentro de la controversia.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha	
<u>13 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00144 00
Demandante:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS(NORTE DE SANTANDER)
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 65 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

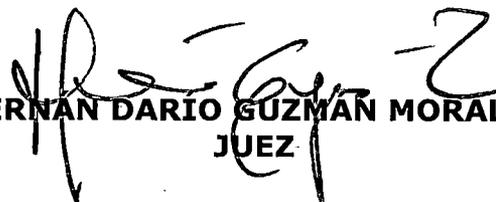
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes diecinueve (19) de enero de 2021 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ**, identificado con c.c N°88.220.003 y con T.P N° 97.549 del C.S de la J, como apoderado del **MINICIPIO DE LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 59 del expediente.

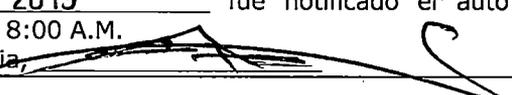
TERCERO: No dar trámite a la renuncia de poder allegada a folio 63 del expediente, teniendo en cuenta que al abogado CAMILO ALBEIRO PARDO MUÑOZ no se le ha conferido poder en el presente proceso y no se le ha reconocido personería para actuar dentro de la controversia.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>04</u> de fecha <u>13 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00194 00
Demandante	JOSÉ ALEXANDER CUBIDES BERNAL
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Asunto	AUTO QUE DECIDE SOBRE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I ANTECEDENTES

- La demanda presentada por el señor JOSÉ ALEXANDER CUBIDES BERNAL, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y las empresas LOS FERRARI S.A.S (en liquidación) y FINACORP LTDA (en liquidación) fue admitida por medio de auto del 12 de octubre de 2018 (fl. 40 a 42 cuad. ppal.)
- La notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó el 05 de febrero de 2019, a través del buzón de notificaciones electrónicas de las entidades (fl. 51 a 56 cuad. ppal.)
- El 30 de enero de 2019, la entidad demandada allegó contestación de la demanda, por medio de la cual se opuso a las pretensiones, propuso excepciones, solicitó pruebas y formuló llamamiento en garantía. (fl. 68 a 72 cuad. ppal.)
- A folio 73 del expediente obra constancia de la fijación en lista y traslado de las excepciones.

II CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de

terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Frente al contenido del llamamiento en garantía, se tiene que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
(...)*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. **El nombre del llamado** y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. **La indicación del domicilio del llamado**, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
- 4. **La dirección de la oficina o habitación** donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
(...)."*

Caso concreto

Cabe recordar que el objeto del presente medio de control, consiste en resarcir los daños y perjuicios ocasionados al demandante JOSÉ ALEXANDER CUBIDES BERNAL por motivo de la privación del derecho de dominio que gozaba como propietario de un vehículo automotor.

Del estudio de la solicitud del llamamiento en garantía, se observa que, en ella:

- a) No se determina claramente el nombre del llamado en garantía.
- b) No se señala la dirección y/o domicilio del llamado en garantía, donde recibirá notificaciones judiciales, o la manifestación de desconocimiento de la misma.
- c) No se realiza una narración de los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía; en su lugar, se transcriben los supuestos fácticos narrados por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda.
- d) No se señalaron fundamentos de derecho del llamamiento en garantía.

Analizado lo anterior, a juicio del Despacho **no se da cumplimiento a los requisitos** señalados en el artículo 225 del CPACA, para aceptar el llamamiento en garantía.

Por otra parte, considerando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá*,

RESUELVE:

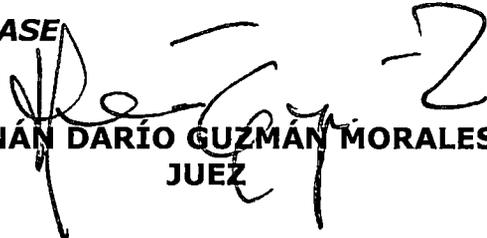
PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el **día miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARYBELI RINCÓN GÓMEZ, identificada con c.c N°21.231.650 y con T.P N° 26.271 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha <u>13 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00332 00
Demandante:	YEFERSON ESTIVEN JUEZ SABOGAL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 47 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, jueves diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con c.c N°52.820.557 y con T.P N°158.726 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 39 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha <u>13 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00360 00
Demandante:	MARIA ADELIA REYES SALAMANCA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 141 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes veinticuatro (24) de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

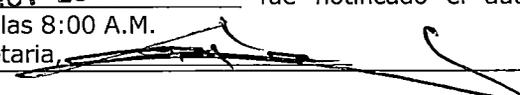
SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS GERARDO DAZA TIMANA**, identificado con c.c N°10.539.319 y con T.P N°43.870 del C.S de la J, como apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 111 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA BELINDA MUÑOZ MARTÍNEZ**, identificada con c.c N°51.623.241 y con T.P N°41.574 del C.S de la J, como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 114 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 24 de fecha 13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria. 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00367 00
Demandante:	RICARDO ANTONIO ORTÍZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

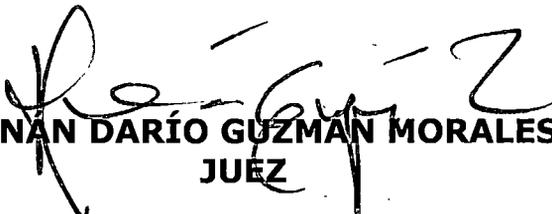
En atención al informe secretarial visible a folio 65 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el jueves veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA**, identificada con c.c N° 52.085.593 y con T.P N°154.581 del C.S de la J, como abogada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 51 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 24 de fecha
13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00378 00
Demandante:	JAIR SANTIAGO GARZÓN FLOREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 100 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles veinticinco (25) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ALEJANDRA CUERVO, identificada** con c.c N°1.053.788.651 y con T.P N°206.192 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 96 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No 004 de fecha
13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00417 00
Demandante:	JEISSON ISIDRO VERGARA LOAIZA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 231 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

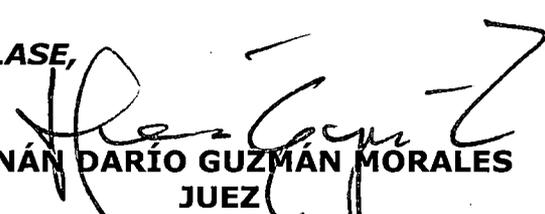
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

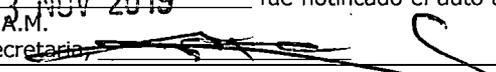
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN**, identificada con c.c N° 31.936.714 y con T.P N° 87.484 del C.S de la J, como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 200 del expediente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que fue allegado nuevo poder, visible a folio 227 del expediente por la entidad demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, este Despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del C.G.P y reconocerá personería al abogado **JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ**, identificado con c.c N°10.539.319 y con T.P N° 43.870 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 227 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-
Por anotación en el estado No. 04 de fecha 13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00422 00
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL CC BIENESTAR 2015
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
Asunto:	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, y una vez revisado el expediente, este Juzgado encuentra que **no** se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo ordena el inciso 6 del artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, **por Secretaría efectúese la mencionada notificación** y una vez cumplidos todos los términos, ingrese el proceso al despacho para fijar la fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>84</u> de fecha	
<u>13 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00433 00
Demandante:	DEIVITH MAURICIO LÓPEZ PALACIOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

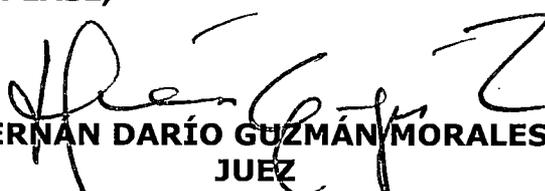
En atención al informe secretarial visible a folio 65 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el jueves diecinueve (19) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA**, identificado con c.c N°1.075.212.451 y con T.P N°208.318 del C.S de la J, como apoderado del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 61 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 04 de fecha
13 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00012 00
Demandante:	LEONARDO DUQUE ORTÍZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

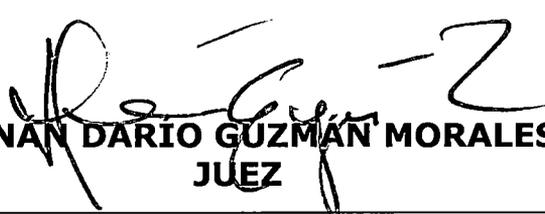
En atención al informe secretarial visible a folio 53 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles veinte (20) de enero de 2021 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, identificada con c.c N°31.936.714 y con T.P N°87.484 del C.S de la J, como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 40 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
Por anotación en el estado No. 24 de fecha
12 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00047 00
Demandante:	YUBER ANDERSON DURÁN FERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 64 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes diecinueve (19) de enero de 2021 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA**, identificado con c.c. N°83.258.171 y con T.P N°186.913 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 56 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación en el estado No. <u>24</u> de fecha <u>13 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00286 00
Demandante:	CESAR AUGUSTO CRUZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLÍCIA NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por el señor Cesar Augusto Cruz Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, contra el **NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- POLÍCIA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN- POLÍCIA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios materiales causados con motivo de la privación de la posesión del vehículo del señor **CESAR AUGUSTO CRUZ RODRÍGUEZ**.

La presente demanda fue radicada el día veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl.68). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de las entidades demandadas se encuentran en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma \$10.993.220 (fl. 5 y 8), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."(subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el **18 de febrero de 2019** (fecha en la que fue entregado el vehículo automotor fl. 17), a partir del **19 de febrero de 2019** empezó a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos el **15 de noviembre de 2018** y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación para el día **05 de febrero de 2019**, fecha en la que se expidió constancia fallida de dicha diligencia por no existir ánimo conciliatorio, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **24 de septiembre de 2019** tal como consta en el acta de reparto (**fl.68**), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a **folio 12** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por **CESAR AUGUSTO CRUZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199

¹ Obrante a folio 10

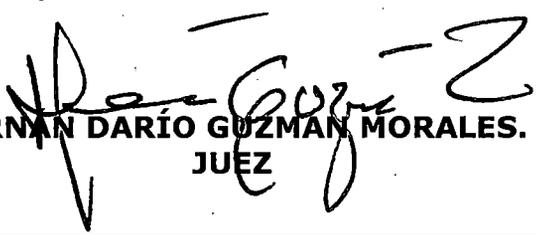
de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL)**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNANDO BENAVIDES BECERRA**, como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por notificación en el estado No. <u>21</u> de fecha	
13 NOV 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00287 00
Demandante:	NELLY MARÍA SÁNCHEZ MAHECHA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por los señores, **NELLY MARÍA SÁNCHEZ MAHECHA, JULIO EDUARDO PERILLA BONILLA Y EDWARD ANDRÉS PERILLA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte del señor **SERGIO MAURICIO PERILLA SÁNCHEZ**.

La presente demanda fue radicada el día veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl.79). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con los hechos de la demanda y los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: **"... la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"**.

En este orden de ideas, se observa que en el presente caso, la estimación de la cuantía se efectuó **en perjuicios morales**, cuya suma corresponde a 270 s.m.l.m.v. que equivalen a \$223.591.320 (fl.12 c. 1), que no superan el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el día 6 de julio de 2017, fecha en la que falleció el señor Sergio Mauricio Sánchez Perilla (fl.22), **a partir del 7 de julio de 2017** empezó a correr el término de caducidad de este medio de control de reparación directa, término que en principio vencía el **7 de julio de 2019**, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial del día **2 de julio de 2019**.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 02 de julio de 2019 y ésta expidió constancia de agotamiento del requisito el día **23 de septiembre de 2019**, por no existir ánimo conciliatorio, se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **25 de septiembre de 2019** tal como consta en el acta de reparto(fl.79), razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a **folio 77 a 78** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda presentada por **NELLY MARÍA SÁNCHEZ MAHECHA, JULIO EDUARDO PERILLA BONILLA Y EDWARD ANDRÉS PERILLA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

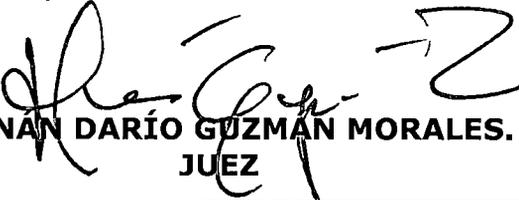
¹ Obrante a folio 19 a 21

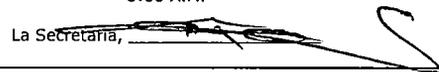
SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **ROBERTO CORRALES ROMERO**, identificado con c.c N° 17.702.516 y T.P N°138.430, como apoderado especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
13 NOV 2019	Por anotación en el estado No. 04 de fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

KACF